BOLETIN WW OFIGIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	19.1	1		 Pesetas 25
Por seis meses			******	 » 13
Por tres meses				 10 0 PA 150 9

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea Las providencias judiciales, á treinta. Los de prendadas, á diez. Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero.)

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de
Estado el expediente promovido
por esa Comisión mixta, relativa
al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á
que se refiere el artículo 33 de la
ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este
asunto el siguiente dictamen:

Excelentísimo señor: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruído á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se susentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el actículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

M E.C.D. 2015

Comisión mixta indicada mani fiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la ley y 91 del Reglamento han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interessdos es tan insignificante que la venta no alcanza a la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva le procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente á

ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero de mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley, que no hayan constituído los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones mixtas contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con a reglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de octubre de 1902; y

Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la

STOR IS SERRESQUEED SOUND OUT SUID OF

Resulta de antecedentes, que la misión mixta indicada mani a los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la sente de los padres de los motores de los padres de los motores en el extraniero las hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 38 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no saeguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la auerte de servir en cuerpo activo.

Visto el art. 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el art. 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 antes ci-

tado:

Vistas las disposiciones del capitulo XI de la repetida ley, y en
especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el
112, de la complicidad de otras
personas en la fuga, haciendo
constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión
de todo fuero, para que proceda á
la formación de causa:

deciaration de profuges tenga lu

Kar L. W

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el art. 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de

Reclutamiento:

Visto el art. 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la miema, según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que ne ausenten de la localidad para residir en Ultramar o en el extranjero sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa:

Visto el art. 92 que dice: «Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan sl extranjero sin estar debidamente

autorizados para ello»:

Visto el art. 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito del art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene»:

Vieta la Real orden de 3 de octubre de 1902, que dispone que en el caso de ausencia de un mozo sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad debe procederse al apremio en la forma prescrita por la Legislación civil y la de Hacienda y por las autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido
más sanción contra los mozos que
se ausenten del Reino sin constituir el depósito á que se refiere el
artículo 33 que la de ser declarados prófugos, si no se presentan
al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que hasta que tal declaración de prófugos tenga lugar no puede legalmente procederse ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de
los mozos y mucho menos contra
los de sus padres ó tutores cuando aquéllos no constituyeran el
depósito á que se refiere el repetido artículo 33 para eximirse de
la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación,
ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los cuerpos armados:

Considerando que según puede observarse por la simple lectura del art. 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales, como la Real orden de 3 de octubre de 1902, dentro del orden constitu-

cional y legal vigente:

Considerando que la reserva exprezada en la parte dispositiva de la referida Real orden de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez o Tribunal competente, y según la legislación de Hacienda (art. 9 al 12 de la ley de 25 de junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó destalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores ó personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos, que no tiene el carácter de crédito definitivo à favor de la Hacienda;

El Consejo opina que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apre-

mio para constituir los depositos a que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que si por la falta de constitución de los mismos y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan a dichos mozos y a cuantas personas resulten complicadas de su fuge, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (q. D. g.) remolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero

de 1909.

Cierva.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, en 26 de enero último, el informe siguiente:

Excelentísimo señor: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituído en pleno, ha examinado la consulta formulada acerca de la suspensión de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, resultando de los antecedentes:

Que aprobadas por Real decreto de 22 de febrero de 1907 las
mencionadas Instrucciones, se formularon varias propuestas para
su modificación, así como no pocas reclamaciones en contra de
sigunos de sus preceptos, y estudiados unos y otras por el Negociado correspondiente, se remitieron á informe de este Consejo, á
fin de que consignase su parecer
respecto de la reforma proyectada.

Del Consejo, después de un detenido estudio del asunto, y teniendo en cuenta muy principalmente la gran trascendencia y excepcional importancia que reviste cuanto se refiere á la reglamentación á que debe ajustarse la verificación de los contadores de ague, no sólo por lo muy complejo del problema sino por los muchos intereses á que afecta, consideró necesario se abriese una amplia información, á fin de que, conccien-

M.E.C.D. 2015

do previamente las modificaciones que se intentaban, pudieran todos aquellos interesados á quienes más ó menos directamente afectuase la reforma alegar cuanto estimasen oportuno en defensa de sua derechos.

»Fundose el Consejo para hacer il propuesta en la necesidad de formar juicio definitivo, que evitara, como ha sucedido con les Instrucciones análogas, relativas á los contadores de electricidad y gas, la constante revisión y reforma de muchos de sus preceptos, lo que, sobre redundar en desdoro de la misma Administración, ocasiona una inestabilidad en los derechos declarados y en los procedimientos establecidos, contraria por completo á la fijeza que deben tener cuantas disposiciones administrativas son dictadas con carácter definitivo.

»Por esta misma consideración, A atendiendo á que el resultado en la información que se proponía pudiera dar lugar á la reforma esencial de alguno de los proceptos contenidos en las Instrucciones, y cuyas consecuencias fueran después irremediables, indicaba el Consejo en su dictamen la convaniencia de suspender interinamente la aplicación de dichas Instrucciones; mas como quiera que semejante propuesta no se consignó en las conclusiones de su informe, limitadas á la procedencia de abrir la información que ha de servir de base á la reforma definitiva que se haga, se ofrece la duda al Ministerio, y por eso formula la consulta, de si debe ó no suspenderse la aplicación de aquéllas hasta que se adopte la reso. lución procedente acerca de la modificación de las mismas.

»Estimaba el Consejo suficientemente clara y terminante la indicación que hacía en su anterior dictamen, bastante por sí sola para fundar el acuerdo de la suspensión, pero desde el momento en que se interesa una confirmación más categórica, este Consejo no tiene inconveniente alguno en hacerlo, ratificando su anterior pro puesta de que se suspendan los efectos de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de febrero de 1907 hasta tanto que, en vieta del resultado de la información practicada, de acuerdo con lo manifestado en el precitado dictamen de este Cuerpo consultivo, se proceda á la total y definitiva reforma de aquellos preceptos que la práctica, las consideraciones alegadas por los interesadoe y los informes técnicos aconsejan

para armonizar los intereses todos y gerantir los derechos, tanto del perticular à quien afecta el cumplimiento de las Instrucciones, como los que al Estado co-

rresponden. »En su consecuencia, y estimando el Consejo al presente, como opinaba en su anterior consulta, que la observancia de los preceptos reglamentarios para la verifi cación de los contadores de agua pudiera crear dificultades para llevar á cabo la reforma definitiva de los mismos, prejuzgando cuestiones que por ésta han de resolverse, y lesionando quizá interesee, dificilmente reparables después, considera más que necesaria la suspensión ya aconsejada, en la que se ratifica actualmente, y por lo tanto, como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

Que procede suspender interinamente la aplicación de las Instrucciones reglamentarias aprobadas para la verificación de los contadores de agua, hesta que, con vista de la información ya practicada y de los dictámenes que acerca de la misma se formulen, resuelva ese Ministerio res pecto de las modificaciones que considere más convenientes y oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados y á los cuales afecta la proyectada reforma.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 10 de febrero de 1909.

Sánchez Guerra.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de febrero.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Alcalde de Corvara ha remitido á esta oficina, con fecha 16 del actual, la certificación, que copiada literalmente dice así:

Don Bautista Alonso Sigler, Secretario del Ayuntamiento de Corvera, del que es Alcalde Presidente don Cándido García y Gutiérrez, certifico: Que queda archivada en esta Secretaria de mi

cargo un acta, que copiada lite-

Acta de incautación.—En cumplimiento á lo ordenado por el senor Administrador de Hacienda de esta provincia de Santander, en comunicación fecha 9 de los corrientes, me personé, como Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañado del señor Regidor Síndico y del Secretario, en el sitio de Sobre-Mata, del pueblo de San Vicente, de este término municipal, y me incauté, a nombre del Estado, de la parcela de terreno que en dicha comunicación se ordens, de derecho á la parcela, pueda hacer las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente.»

Santander 19 febrero de 1909.— El Administrador, Narciso López-Montenegro.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA

ON THE LE OF SORVELLE SE

Castro Urdiales

EDICTO

Don Pedro Zarandona y Posadillo, Alferez de navío de la Armada, Ayudante de Marina interino del distrito de Castro Urdieles.

Hallandome instruyendo sumaria de prófugo al inscripto disponible, folio cuatro de mil novecientos ocho, Salvador Ureta y Rivero, del actual reemplazo, hijo de Salvador y Aurelia, de veinte años de edad, cuerpo creciendo, ojos y pelo negros, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna, color bueno, sin señas particulares; por este mi primero y único edicto y término de cuetro meses, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín OFICIAL de la provincia de Santander, cito, llamo y emplazo al mencionado inscripto para que se presente en esta Ayudantia de Marina para su incorporación al servicio de la Armada, pues de no verificarlo será declarado prófugo sin más llamarlo ni emplazarlo.

Asimismo ruego á las autoridades civiles y militares procedan á
la busca y captura de dicho inscripto, remitiéndole con las seguridades convenientes á esta Ayudantia de Marine, caso de ser habido.

Castro Urdiales dieciséis de febrero de mil novecientos nueve.— Pedro Zarandona.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Torrelavega, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que dessen obtenerla dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909.— El Secretario de Gobierno, Angel

Saenz de Genzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ruiloba, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que descen obtenerla dirigirán sus solicitudes. en papal de dos pesetas, á esta Sacretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Bolerín Oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909.— El Secretario de Gobierno, Angel

Sdenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Limpias, partido judicial de Laredo, que se proveera por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Bo-LETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909. -El Secretario de Gobierno, Angel

Sáenz de Cenzano.

Capital de Santander

Año 1909

Mes de enero

Estadística del movimiento natural de la población

Población	services parties average	mulalves eigistence s	59.590
	disting regard some sof	Nacimientos (1) Defunciones (2) Matrimonios	182 164 45
Número de hechos	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3) Mortalidad (4) Nupcialidad	3'05 2'75 0'76
Número de nacidos	Vivos	Varones	98 84
	Vivos	Legitimos	156 9 17
up sommentichem	Laste of sed nos sta	Total	182
	Muertos	Legítimos	10 3
	renternesy: I alder de menternesy: I alderdes manufactues (com almana	Total	13
	Varones	ea que es sup as es sup al relation de la la la comedia en la casa	94 70
Número de fallecidos. (5)	Menores de 5 años		
	En hospitales y casas de salud En otros establecimientos benéficos		
Long small by Commental Co	Total		164

Santander 17 de febrero de 1909.

RECHRETMAN DE BIOMINONS

El Jefe de Estadística, BERNARDO IIDALGO.

as a margia of using vacous offers

as on stargers table to new authorit

-9,30 Street Eleka, Tong en Abadia

Lite a second and the second in the second s (1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que vi ven menos de 24 horas.

No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

Terminado el borrador del padron de cédules personales para el año actual, se halla expuesto al iblico, por término de ocho dían, a los efectos de reclamación.

Camargo 13 de febrero de 1909. -El Alcalde, José María Escobedo.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento ni al sorteo, é ignorandose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, se les cita por el presente para que concurran á la casa Ayuntamiento el 7 de marzo, á las siete de la mañana, al tallamiento; apercibidos que de no comparecer serán declarados prófugos.

Bernardino Gómez Ruiz, hijo de Simón y Zoila.

José Ruiz Raba, de Lorenzo y

Francisca.

Vicente José Portilla Ruiz, de Pedro y María Pilar.

Avelino Mijares Arce, de Pedro

y Juana.

Camargo 16 de febrero de 1909. -El Alcalde, José María Escobedo.

CÉDULA DE CITACION

El meñor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad referente à causa por matrimonio ilegal, tiene acordado que se cite en forma legal à los sujetos que luego se dirá para que el día tres de marzo próximo, á las once de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad a declarar en el juicio oral de dicha causa.

Y para llevar á efecto les citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados les parara el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Miguel Esnaola, Gibaja, número

ocho.

Santiago González, Cádiz, nú-

mero cuatro.

Santander diez y siete de febrero de novecientos nueve. El Secretario, Jenaro Pérez.

Capital de Santander

ANO 1909

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

	en fin del trimestre anterior. CAUSA Stesione esta esta esta esta esta esta esta est	Número de defunciones
1 2 3	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1). Tifo exantemático (2) Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).	TATA por
5	Viruela (5)	•
8	Escarlatina (7) Coqueluche (8) Difteria y crup (9)	2
9	Gripe (10)	. 1
11 12	Cólera nostras (13). Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 à 19).	•
13 14	Tuberculosis pulmonar (27). Tuberculosis de las meninges (28).	E. Propi
15 16	Otras tuberculosis (26, 29 á 34). Sifilis (36) Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	2.º Monte
17 18	Meningitis simple (61).	erroD .9
19 20	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64) y 65). Enfermedades orgánicas del corazón (79).	1
21 22	Bronquitis aguda (90),,,	men 12
23 24	Neumonia (93)	1
25 26	94 á 99)	16
27 28	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	6
29 30	Cirrosis del higado (112)	otesb 4
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus	3.º Polici
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órga- nos genitales de la mujer (127 á 132)	1.50 m 5.7
98 28	ral (137). Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	t.º Chras
34 35 36	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151). Debilidad senil (154).	lovaCI o G
37 38 39	Suicidios (155 à 163)	16.º Cuem
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	38
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179) Total.	rig al. 2
	Total	164

Santander 17 febrero de 1909.-El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

CUARTO TRIMESRE DE 19 08

CUENTA del cuarto trimestre del año arriba citado de 1908 que rinde el Depositario que suscribe de la operaciones de ingresa en pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1886 y Reglas 47 y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con local, fecha 1.º de junio siguiente, á saber: 48 y 49 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de junio siguiente, á saber:

ndicalded at ob laminan PRIMERA PARTE. CUENTA DE CAJA

PRINERH PARTE.		The second secon
Casteirs de las déficaciones	. Coel astronomentel al cobadons/A minolf be	PESETAS OTS
		47.739 29 535.946 96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	solón y disere defi- nacion ra la la cor-	583.686 25
nh m.	g. continuation as	569.769 68
EXISTENCIA en mi poder para el trimestre siguiente		13 916 57

SEGUNDA PARTE.—GUENTA POR CONCEPTOS

	and the state of t	O RESERVE DESIGNATION	of Child Indiana
91/dico (12)	de las operaciones realizadas en trimestres anteriores	Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
lermed des epidémicas (3, 114 à 19)	19 Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
losis Tolias meninges (28)	90.003 80	30.756 41	120.760 21
3.º Impuestos	240.278 57 66 27	119.901 08 66 27	360.179 65 132 54
5.º Instrucción pública	2.145 88	181 44 284 84	362 88 2.430 72
7.º Extraordinarios	65.068 • 12 310 68 901 440 93	10.137 · 363.163 11	75 205 » 12.310 68 1.264.604 04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit 0.º Reintegros	649 64	96 12 11 360 69	745 76 112.384 14
12.0		DE CITACION : desinatrucción	ent colles IR
derunedades del aparato con Antorio (87 à 89, 92 y	1.413.168 66	535.946 96	1.949.115 62
res del estómago (menos cáncer) (103, 104) v enternis (dos años v más) (105)	 West, Application of the Company of th	or de carta ord de esta ciudad	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
y enteritis (menores de (2005) A (105)	alo 27 Diamen	ominism roo s	C 75 775 TO STONE SEE 25 5 SACRESSING BOOK
1.º Gastos del Ayuntamiento		67.930 28	256, 293 84
3.º Poncia urbana y rural	202.398 21	56.903 50 102.400 22	216 423 22 304. 798 43
4.º Instrucción pública. 5.º Beneficencia. 6.º Obras públicas.	56.397.17	11.332 49 18.630 92 55.004 25	44.675 02 75.028 09 160.920 50
6.º Obras públicas 7.º Corrección pública 8.º Montes	17.582 85	10.134 04	27.713 89
9.º Cargas	472 096 23 26,017 41 11.859 29	19 7.913 80 22.929 27 3.140 40	670.010 03 48 946 68 14.999 69
11.º Imprevistos	9.182 92	20 *	9.182 92
14. Cuenta de ensanche de población. DATA	1.365,429 37	23 433 51 569.769 6 8	106.186 74
Terrise digites (200 H 201 100 100 100 444 443 448 494	2.000,420,07	303.709 68	1.935.199 05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos en su día se unirán à la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de diciembre de 1908.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo. Santander 31 de diciembre de 1908.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Martínez.—El Contador, Elisardo Oria.

BALANOE GENERAL

DE LA

de credite BANCO Sociedad Sociedad

日 ENER DICIENE

13 de febrero junta general ordinaria de accionistas celebrada Aprobado en

Pesetas	3.500.000 00 725.000 00 5.030 284 15		25.4 895.4 895.4	1.103 52 1.103 52 164 372 53	478	182.836.904.78
Pesetas	5.029.566 40				148.679 091 82 13 098 800 00 353.586 88	
PASIVO	Capital: 7.000 acciones de 500 pesetas Fondo de reserva	Depósitos en efectivo Efectos á pagar Dividendos á pagar	Remesas	Cuenta transitoria	Corresponsales (Por depósitos voluntarios Depositantes en garantía	Pesetas
Pesetas	1.575 000 60	917.229 99		34.281 90 8.169 024 95 396.320 42 20.888 99	542.741	182.836 904 78
Pesetas		876 200 80 41 029 19 9 389 937 20		000	148.679.091 82 13.098.800 00	
ACTIVO	Accionistas: Por el 75 por 100 aumento de capital social acordado en junta general de accionistas el 15 de noviembre de 1899 y el 20 por 100 para fondo de reserva	Sucursa, del Banco de España en esta plaza. Ffectos propiedad del Banco.	Mobiliario	Gastos de instalación	Corresponsales	Pesetas

El Director-Gerente,

osé Maria Gómez de la Tor

José Manuel Palacio

El Tenedor de Libros,

CIANGOS OF BERNARATOR

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

TOTA

M.E.C.D. 2015

013515

のは言語の

Compañia, 3.--SANTANDER

miento se hacen toda clase de trab este estableci

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y es

COMPANÍA, 3.-SANT.